



INFORME QUE EMITE EL CONSEJO DE MEDICOS DEL PAIS VASCO, EN RELACION CON EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EJERCICIO DEL DERECHO A LA SEGUNDA OPINION MÉDICA EN EL SISTEMA SANITARIO DE EUSKADI, A FIN DE EVACUAR EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ART. 8 DE LA LEY 8/2003.

Antecedentes:

La Dirección de Régimen Jurídico de la Viceconsejería de Desarrollo y Cooperación Sanitaria del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, ha remitido al Consejo FR Médicos del País Vasco Proyecto de Decreto, sobre ejercicio del derecho a la segunda opinion médica en el sistema sanitario de Euskadi, al objeto de que por el mismo se evacue el trámite de audiencia previsto en el artículo 8º de la Ley Vasca 8/2003, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.

Efectivamente la Ley del Estado 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece en su artículo 4º, como derecho de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, entre otros, el de:

"a).- A disponer de una segunda opinion facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1."

Dentro del programa de Garantías de Calidad y Servicios que dicha Ley Estatal establece, se concreta aquella en virtud de la cual las Instituciones asistenciales deben velar por la adecuación de su organización, tanto para facilitar la libre elección de facultativo como la posibilidad de obtener una segunda opinion. en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Estado dicta la mencionada Ley al amparo de la competencia que al mismo le otorga el artículo 149 .1.1 a, 16 Y 17 en materia de Bases y Coordinación General de la Sanidad y Régimen Económico de la Seguridad Social.

El desarrollo reglamentario de dicha disposición normativa puede efectuarse, mediante norma reglamentaria dictada por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia sanitaria, cual es el caso de la C.A.V.

SEGUNDA.

En la Comunidad Autónoma Vasca el derecho a obtener una segunda opinión médica se reconoció en el Decreto 175/1989 de 18 de julio, por el que se aprobó la carta de Derechos y Obligaciones de los pacientes y usuarios del Servicio Vasco de Salud.

Hasta el presente momento, la gestión de las solicitudes presentadas para el uso de tal derecho, ha venido realizándose conforme a las pautas dictadas por el Servicio Vasco de Salud, en mérito al criterio del facultativo o facultativos intervinientes.

A presente, se opta por un modelo de tramitación de solicitudes a cargo de las Unidades de Servicio de Atención a pacientes y usuarios de los Centros Sanitarios de Osakidetza, sin perjuicio de la competencia última correspondiente al Departamento de Sanidad.

TERCERA.

La articulación del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario de Euskadi, que se contiene en el Proyecto de Decreto examinado, desde un punto de vista jurídico, no plantea ninguna objeción.

De suyo, la limitación que para tal derecho se establece en relación con enfermedades que conlleven riesgo para la vida o calidad de la misma, que sería el extremo que pudiera suscitar alguna controversia, estaba ya establecida en el Decreto precedente 175/1989 y ha sido pacíficamente asumida.

Lo que se informa, salvo mejor parecer jurídico, en Bilbao a 27 de Marzo de 2.007